



Expediente:	SCQ-132-0973-2026		
Radicado:	RE-02774-2026		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	12/08/2026	Hora:	09:55:14
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-132-0973-2026 del 17 de Julio de 2026, el interesado denunció que: " Se presenta tala de bosque

Que, en atención a la denuncia presentada, se realizó visita técnica al sitio de interés el día 28 de julio de 2026, con el propósito de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad.

Que, como resultado de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe Técnico No. IT-04718-2026 del 10 de agosto de 2026, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones derivadas de la inspección efectuada, encontrándose lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja se realiza visita el día 28 de julio de 2026 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

3.2 Con el fin de llegar al punto de la queja se tomó un camino que según las imágenes satelitales era peatonal, al transitarlo se observó la apertura de vía, así como otros procesos de deforestación, lo cual se especifica a continuación:

3.3El lugar de la tala 1 de bosque nativo está ubicado en los predios con PK: 056490001000000420007000000000, 056490001000000420004000000000, según el Geoportal Corporativo, no se cuenta con datos de Folio de matrícula inmobiliaria. Según información de la comunidad está a cargo de la señora conocida como “Mela”



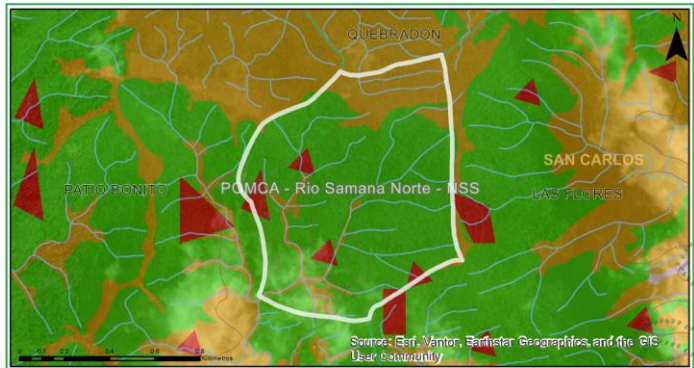


3.4 En la tala 1 se encontró la tala de un bosque nativo en un área de 2 ha. Entre las especies afectadas del bosque conservado se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*) Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), la cual es un individuo de especial importancia ya que se encuentra declarada en veda como planta protegida mediante la Resolución 0801 de 1977.



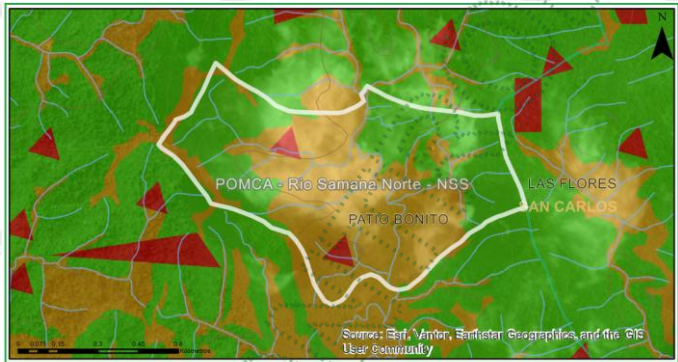
3.5 Según el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales extraído desde el Geoportal, los predios de la tala 1 se encuentran dentro del POMCA del Río Samaná-Norte, aprobada por la Resolución N° 112-7293-2017

PK: 056490001000000420007000000000



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	3.25	3.89
■ Areas de Importancia Ambiental - POMCA	64.73	77.46
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	15.59	18.65

PK: 056490001000000420004000000000



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	1.37	2.08
■ Areas de Importancia Ambiental - POMCA	27.04	41.03
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	37.5	56.89

De acuerdo con lo establecido en la resolución 112-0395-2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte” el área afectada se encuentra dentro del polígono de Áreas de importancia ambiental:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

3.6 El lugar de la tala 2 de bosque nativo está ubicado en el predio con PK: 056490001000000420008000000000, según el Geoportal Corporativo, no se cuenta con datos de Folio de matrícula inmobiliaria. Según información de la comunidad está a cargo de la señora Estela Guzmán.



3.7 En el lugar de la tala 2 se encontró la tala y quema de un bosque nativo en un área de 0,31 ha. Los individuos arbóreos contaban con diámetros desde 31 cm en promedio e inferiores, evidenciándose la estructura de un bosque conservado en sucesión. Entre las especies afectadas se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*) Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyathea* sp.), la cual es un individuo de especial importancia ya que se encuentra declarada en ve-da como planta protegida mediante la Resolución 0801 de 1977.



3.8 En la tala 2 se afectó el nacimiento y la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Nerva.





4. Conclusiones:

4.1 Se identificó la tala bosque nativo en un área de 2 ha en los predios con PK: 056490001000000420007000000000, 056490001000000420004000000000, por la presunta infractora conocida como “Mela”. Entre las especies afectadas del bosque conservado se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*) Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), la cual es un individuo de especial importancia ya que se encuentra declarada en veda como planta protegida mediante la Resolución 0801 de 1977. La zona de interés se encuentra en las Áreas de Importancia ambiental del POMCA del Río Samana Norte.

4.2 La afectación es severa. Se taló y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021.

4.3 Se identificó la tala bosque nativo en un área de 0.31 ha en el predio con PK: 056490001000000420008000000000, por la presunta infractora Estela Guzmán. Entre las especies afectadas del bosque conservado se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua

(Annonaceae) Palmas (Arecaceae), Chiriguaco (Clethra sp), Sota (Virola sp.), Mortiño (Melastomataceae), Uvitos de monte (Ericaceae) y Helechos arbóreos (Cyatheaceae), la cual es un individuo de especial importancia ya que se encuentra declarada en veda como planta protegida mediante la Resolución 0801 de 1977. La zona de interés se encuentra en las Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Samana Norte. Además se afectó el nacimiento y la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Nerva

4.4 Se taló y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021. Además las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.1.14 y 2.2.5.1.2.2

4.5 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

4.6 Se está realizando una apertura de vía, actualmente con una longitud de 3.86 kilómetros en la vereda Patio Bonito de el municipio de San Carlos. Con coordenadas iniciales 6°11'3.58"N, 74°53'33.33"O y finales 6° 9'17.52"N, 74°53'30.11"O

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones*

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04718-2026 del 10 de Agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem,

pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque nativo realizadas en un área de 2 ha, localizada en los predios identificados con PK

056490001000000420007000000000 y 056490001000000420004000000000;

presuntamente ejecutadas por la infractora conocida como “Mela”; entre las especies afectadas del bosque conservado se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp.), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*), Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp.), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), estos últimos considerados individuos de especial importancia, toda vez que se encuentran declarados en veda como plantas protegidas mediante la Resolución 0801 de 1977; asimismo, la zona de interés se encuentra ubicada en las Áreas de Importancia Ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, determinándose que la afectación es severa, en razón a que se realizó la tala y quema del bosque sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, conducta reglamentada por el artículo 330, denominado “Deforestación”, de la Ley 2111 de 2021; de igual manera, se identificó la tala de bosque nativo en un área de 0,31 ha, en el predio identificado con PK 056490001000000420008000000000, presuntamente realizada por Estela Guzmán, afectándose igualmente especies de bosque conservado como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp.), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*), Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp.), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), estos últimos de especial importancia por encontrarse declarados en veda como plantas protegidas mediante la Resolución 0801 de 1977; la zona de interés se encuentra ubicada en las Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Samaná Norte y, adicionalmente, se evidenció afectación al nacimiento y a la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Nerva; igualmente, se determinó que el bosque fue talado y quemado sin contar con permiso de aprovechamiento, conducta reglamentada por el artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021, aunado a que las quemas se encuentran prohibidas de conformidad con los artículos 2.2.5.1.1.14 y 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015; se estableció, además, que los daños ocasionados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, al eliminarse la capa orgánica y dejar el terreno expuesto a procesos de erosión y degradación, mientras que el transporte de sedimentos y cenizas podría generar contaminación de los afluentes cercanos; finalmente, se evidenció la ejecución de actividades de apertura de una vía, con una longitud aproximada de 3,86 kilómetros, localizada en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, con coordenadas iniciales 6°11'3,58"N, 74°53'33,33"O y coordenadas finales 6°9'17,52"N, 74°53'30,11"O.

La presente medida preventiva se adopta teniendo en cuenta que, durante la visita de inspección realizada el 28 de julio de 2026, se constataron y confirmaron las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la actuación administrativa y que hacen procedente la imposición de la medida preventiva, de conformidad con las competencias atribuidas a esta Corporación y con lo establecido en la normativa ambiental vigente y aplicable al caso

La presente medida preventiva se impone **a las señoras MELA, de quien no se cuenta con información adicional de identificación, y ESTELA GUZMÁN**, de quien igualmente no se cuenta con datos adicionales de identificación, en su calidad de presuntas infractoras,

de conformidad con los hechos y circunstancias constatados durante la visita de inspección y con fundamento en las disposiciones legales y ambientales aplicables.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0973-2024 del 16 de Julio de 2026
- Informe Técnico IT-04718-2026 del 10 de Agosto de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA

de las actividades de tala de bosque nativo realizadas en un área de 2 ha, localizada en los predios identificados con PK 056490001000000420007000000000 y 056490001000000420004000000000, presuntamente ejecutadas por la infractora conocida como "Mela"; entre las especies afectadas del bosque conservado se encuentran Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp.), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*), Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp.), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), estos últimos considerados individuos de especial importancia, toda vez que se encuentran declarados en veda como plantas protegidas mediante la Resolución 0801 de 1977; asimismo, la zona de interés se encuentra ubicada en las Áreas de Importancia Ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, determinándose que la afectación es severa, en razón a que se realizó la tala y quema del bosque sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, conducta reglamentada por el artículo 330, denominado "Deforestación", de la Ley 2111 de 2021; de igual manera, se identificó la tala de bosque nativo en un área de 0,31 ha, en el predio identificado con PK 056490001000000420008000000000, presuntamente realizada por Estela Guzmán, afectándose igualmente especies de bosque conservado como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Chagualón (*Clusia* sp.), Balso (*Ochroma* sp.), Majagua (*Annonaceae*), Palmas (*Arecaceae*), Chiriguaco (*Clethra* sp.), Sota (*Virola* sp.), Mortiño (*Melastomataceae*), Uvitos de monte (*Ericaceae*) y Helechos arbóreos (*Cyatheaceae*), estos últimos de especial importancia por encontrarse declarados en veda como plantas protegidas mediante la Resolución 0801 de 1977; la zona de interés se encuentra ubicada en las Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Samaná Norte y, adicionalmente, se evidenció afectación al nacimiento y a la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Nerva; igualmente, se determinó que el bosque fue talado y quemado sin contar con permiso de aprovechamiento, conducta reglamentada por el artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021, aunado a que las quemas se encuentran prohibidas de conformidad con los artículos 2.2.5.1.1.14 y 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015; se estableció, además, que los daños ocasionados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, al eliminarse la capa orgánica y dejar el terreno expuesto a procesos de erosión y degradación, mientras que el transporte de sedimentos y cenizas podría generar contaminación de los afluentes cercanos; finalmente, se evidenció la ejecución de actividades de apertura de una vía, con una longitud aproximada de 3,86 kilómetros, localizada en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, con coordenadas iniciales 6°11'3,58"N, 74°53'33,33"O y coordenadas finales 6°9'17,52"N, 74°53'30,11"O., ubicado en la vereda Patio Bonito jurisdicción del municipio de San Carlos, Antioquia, hasta tanto cesen las causas que dieron origen a la presente medida y se acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad. Plasmado en el informe técnico con radicado IT-04718-2026 del 10 de agosto del 2026.

Medida que se impone a las señoras MELA, de quien no se cuenta con información adicional de identificación, y ESTELA GUZMÁN, de quien igualmente no se cuenta con datos adicionales de identificación

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras MELA, de quien no se cuenta con información adicional de identificación, y ESTELA GUZMÁN, de quien igualmente no se cuenta con datos adicionales de identificación, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **SUSPENDER** de manera inmediata las actividades de tala de bosque, así como la comercialización y el transporte de madera
2. **REALIZAR** la restauración pasiva de las áreas afectadas, evitando la presencia de agentes estresantes y absteniéndose de permitir el ingreso de animales de pastoreo o el establecimiento de cultivos, entre otros usos del suelo diferentes al de protección forestal
3. **ABSTENERSE** de realizar quemas, las cuales se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional
4. **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, “por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de CORNARE”.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de los anteriores requerimientos deberá acreditarse ante esta Autoridad Ambiental mediante los respectivos soportes documentales, registros fotográficos y demás evidencias que permitan verificar su ejecución efectiva, dentro de los plazos que para cada caso establezca la Autoridad y, en todo caso, antes del levantamiento de la medida preventiva impuesta.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la

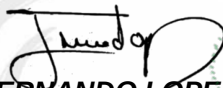
presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora MELA, y ESTELA GUZMÁN

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0973-2026

Proyector: Sara Giraldo

Técnico: Catalina Zapata

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 10/08/2026